

V Jornadas de Teoría del Estado. Cátedra de Teoría del Estado a cargo de la Dra. Beatriz Rajland. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2016.

LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE UNA CORTE CONTRAMAYORITARIA: UN ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE GRUPOS MINORITARIOS ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL BRASILEÑO.

Melillo de Matos, Amanda.

Cita:

Melillo de Matos, Amanda (2016). *LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE UNA CORTE CONTRAMAYORITARIA: UN ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE GRUPOS MINORITARIOS ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL BRASILEÑO*. V Jornadas de Teoría del Estado. Cátedra de Teoría del Estado a cargo de la Dra. Beatriz Rajland. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/v.jornadas.de.teoria.del.estado/11>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ehFp/usn>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE UNA CORTE CONTRAMAYORITARIA: UN ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE GRUPOS MINORITARIOS ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL BRASILEÑO

Amanda Melillo de Matos

INTRODUCCIÓN

Determinados grupos sociales son definidos como minoritarios no en razón sólo de factores cuantitativos, pero principalmente por el hecho de que no poseen influencia significativa en el ámbito jurídico-político, una vez que, a despecho de integrarse en la comunidad jurídica política, son apartados de los procesos decisivos cuando estos les dicen respecto. Eso hace con que las decisiones advenidas de tales procesos no expresen sus anhelos y necesidades, caminando, muchas veces, en dirección opuesta a la defensa de la materialidad de derechos que les son formalmente atribuidos constitucionalmente.

Así, se torna imprescindible, en un Estado que se afirma constitucionalmente como Democrático de Derecho, que esos grupos participen deliberativamente en los procesos de interpretación constitucional que abarquen cuestiones en las cuales son potencialmente afectados, porque, caso contrario, la jurisdicción constitucional carecerá de legitimidad democrática y la imparcialidad de las decisiones, que requiere tanto de la deliberación como de la representación plena, estará perjudicada.

La participación de grupos minoritarios en decisiones sobre cuestiones constitucionales básicas es fundamental así como la participación de todos los demás grupos sociales y, principalmente, de aquellos que son directamente afectados por la decisión. Esto porque la discusión de estas cuestiones debe ser pensada colectivamente y no sólo por un conjunto limitado de jueces no electos, en un “foro de principios”. Una

discusión sobre una cuestión que involucra a todos, en una sociedad en que todos son iguales, debe ser hecha por procedimientos igualitarios y, por lo tanto, debe darse en un diálogo amplio e inclusivo donde todos los afectados por la decisión tengan sus intereses representados. La importancia de esta amplia participación se justifica justamente para que la decisión no sea parcial, para que no ocurra, por ejemplo, basada en el interés de un grupo o con el desconocimiento del interés de otros grupos, universalizándose lo que es individual.¹

Considerándose esto, el presente artículo pretende exponer de forma directa, dado el presente límite de espacio, algunas de las análisis empíricas que resultaron de una investigación de las acciones juzgadas en control concentrado de norma que abarcaron derechos de grupos minoritarios. Tales análisis pretendieron responder a la cuestión de si las audiencias públicas y el instituto del *amicus curiae* han realmente representado prácticas dialógicas y, por consecuencia, un *locus* de influencia y participación de estos grupos en la interpretación constitucional y de formación de decisiones imparciales.

Así, serán presentadas las análisis de tres acciones que tuvieron participación de diversos grupos sociales y que dijeron respecto a cuestiones constitucionales fundamentales (como del derecho a la igualdad y a la libertad).

Con los resultados presentados, se propone una análisis crítica del *status quo* de la jurisdicción constitucional brasileña ante los bloqueos institucionales que los avances en conquistas de derechos y de aberturas procedimentales dialógicas han sufrido en razón de una retrógrada organización de poderes. Importante aclarar que lo que se pretende plantear no es que esos mecanismos no tienen ninguna importancia (son relevantes, por ejemplo, para que grupos marginalizados “ganen voz” y expongan sus problemas), sino que hay mucho que hacer y cambiar para que, en el plan real, constituyan una aproximación con un diálogo ideal y con la concepción deliberativa de democracia.

1. AUDIÊNCIAS PÚBLICAS E AMICUS CURIAE EN BRASIL

El control de constitucionalidad en Brasil, de acuerdo con la constitución de 1988, puede ser difuso o concentrado (sistema híbrido). El primero puede ser hecho por cualquier tribunal y surge como una cuestión incidental dentro de una demanda

¹Gargarella, Roberto. *Representación plena, deliberación e imparcialidade*. In: Elster, Jon. La democracia deliberativa. Editorial Gedisa, primera adición, enero de 2001, Barcelona.

principal. Ya el segundo, sólo puede ser hecho por el Supremo Tribunal Federal y surge como una demanda principal a través de una de las acciones que son previstas como instrumentos para esto: la acción directa de inconstitucionalidad (ADI), la acción declaratoria de constitucionalidad (ADC), la acción directa de inconstitucionalidad por omisión (ADO) y la argumentación de descumplimiento de precepto fundamental (ADPF). Esas acciones tienen efectos *ex tunc* (anulan la ley desde su creación), *erga omnes* (valen para todos) y vinculante para todo el poder judicial, para todos los órganos de la administración pública, directa e indirecta y para el poder legislativo.

En 1999 entraron en vigor en el ordenamiento jurídico brasileño dos leyes que pasaron a disciplinar el proceso y juzgamiento de las ADIs, ADCs e ADPFs: ley 9.882/99 y ley 9.868/99. Una de las principales importancias de ellas es que representaron una apertura procedimental de la jurisdicción constitucional a la sociedad, ya que los artículos 7º, §2º y 9º, §1º de la última y los artículos 6º, §§1º y 2º de la primera pasaron a concretizar institucionalmente la posibilidad de realización de audiencias públicas y de intervención de *amicicuriae*.

En relación a tales audiencias, la primera de las 20 ya hechas por el Supremo Tribunal Federal² fue convocada por el Min. Ayres Britto, Relator de la ADI 3510, que versaba sobre la inconstitucionalidad del artículo 5º e párrafos de la Ley nº 11.105/05 (Ley de Bioseguridad). Entretanto, cuando de su realización, las audiencias públicas aún no estaban reglamentadas en el ámbito de este Tribunal, lo que sólo ocurrió posteriormente, con la Enmienda Regimental 29/2009. Así, se adoptó en este caso los parámetros del Regimiento Interno da Cámara de los Diputados, en el cual constan dispositivos que tratan específicamente de las audiencias públicas (artículos 255 hasta el 258 del RICD).³

Con la ER 29/2009, se pasó a la previsión de que el relator, siempre que entender necesario el aclaramiento de cuestiones o circunstancias de hecho, con repercusión general y de interés público relevante, podrá convocar audiencia pública para oír el testimonio de personas con experiencia y autoridad en determinada materia. Podrá él también decidir sobre la manifestación de terceros, suscrita por procurador, en audiencias públicas o en los procesos de surelatoría, siendo esta decisión irrecurrible.

²<http://www.stf.jus.br/portal/audienciaPublica/audienciaPublica.asp?tipo=realizada>, acceso em 09/10/2016

³Supremo vai realizar a primeira audiência pública de sua história em ADI que contesta Lei de Biosegurança, Supremo Tribunal Federal, acesso em 05/10/016. <http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=69419>.

En el párrafo único del artículo 154 se reglamentó el procedimiento de estas audiencias, previéndose, por ejemplo, que serán transmitidas por la TV Justicia y pela Radio Justicia y que los trabajos de ellas serán registrados y juntados a los autos del proceso, cuando fuere el caso, o archivados en el ámbito de la Presidencia.

Desde la primera audiencia fueron hechas otras diecinueve envolviendo controversias sobre derechos y cuestiones constitucionales fundamentales. De estas, más allá de la ADI. n. 3.510, la [ADPF. n. 101](#), que discutía la constitucionalidad de actos normativos prohibitivos de la importación de neumáticos usados, y la ADPF. n. 54, que discutía el aborto de anencefálicos, también tuvieron audiencias hechas antes de la vigencia de su reglamentación por el Regimiento Interno del Tribunal.

En relación a el *amicus curiae*, las primeras manifestaciones de terceros con funciones semejantes a las de él se dieron, en Brasil, a través de la CVM (Comisión de Valores Mobiliarios) que ofrecía opiniones consultivas o hacía esclarecimientos en procesos individuales, dada su función de fiscalización en el mercado de valores mobiliarios. Posteriormente, con la Ley 8.884/94, el CADE (Consejo Administrativo de Defensa Económica), empezó a intervenir en procesos sin la necesidad de demostrar su interés específico⁴.

Excluyéndose las hipótesis anteriores, una de las primeras admisiones de *amicus curiae*, anterior a la vigencia de las leyes 9.868/99 y 9.882/99 y que dio mayor importancia al instituto, ocurrió cuando del voto del Ministro Celso de Melo en la ADI. n. 748, que admitió manifestaciones de un tercero como un contribuyente informal⁵.

A pesar del hecho de que las leyes 9.868/99 y 9.882/99 no hacen referencia expresa al *amicus curiae*, en ellas hay previsión amplia suficiente para albergar su actuación en el derecho brasileño⁶, ya que la ley 9.868/99 prevé que el Relator podrá solicitar informaciones de los órganos de los cuales vino la ley (artículo 6º), que el Relator, “en caso de necesidad de esclarecimiento de materia o circunstancia de hecho o de notoria insuficiencia de las informaciones existentes en los autos”, podrá solicitar “informaciones adicionales”, opiniones consultivas, “testimonios de personas

⁴ CRUZ, Clederson. *Participação do amicus curiae: uma análise sob a ótica da processualidade democrática*. Disponível em <http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=12513&revista_caderno=21> . Acesso em 10/10/2016.

⁵ Idem.

⁶ BUENO, Cassio. *Quatro perguntas e quatro respostas sobre o amicus curiae*, Revista Nacional da Magistratura. Ano II, n. 5. Brasília: Escola Nacional da Magistratura/Associação dos Magistrados Brasileiros, maio de 2008, páginas 132-138.

conexperiencia y autoridad en la materia” y “informaciones de los Tribunales Superiores, Federales e Estaduales” sobre cómo han aplicado a la norma impugnada (artículo 9º, §§1º, 2º e 3º); y principalmente, que el Relator podrá también recibir informaciones de otros órganos o entidades si considerar conveniente en vista de la “relevancia de la materia y la representatividad de los postulantes” (artículo 7º, §2º)⁷. Además, la ley 9.868/99 prevé que podrá el Relator, si entender necesario, “oír a las partes en los procesos que dieron lugar a la acción, requerir informaciones adicionales, designar experto o comisión de expertos para que emita opinión consultiva sobre la cuestión, o fijar fecha para declaraciones, en audiencia pública, de personas con experiencia y autoridad en la materia” y que “podrán ser autorizadas, a criterio del relator, sustentaciones orales e junta de memoriales, por requerimiento de los interesados en el proceso” (artículo 6º, §§1º e 2º).

La referencia expresa al instituto se da en la redacción del artículo 23, § 1º, de la Resolución n. 390/2004 del Consejo de Justicia Federal y del artículo 138 del Nuevo Código Procesal Civil Brasileño de 2015, que tornó su intervención posible de ocurrir en cualquier proceso, desde que haya relevancia de la materia, especificidad del tema objeto de la demanda o repercusión social de la controversia (artículo 138, *caput*, CPC).

De acuerdo con las reglamentaciones del CPC/15, el *amicus curiae* se encuadra en hipótesis de intervención de terceros, siendo parte el proceso y teniendo interés institucional (diferentemente del jurídico, como se exigía antes). Podrá ser persona natural o jurídica, órgano o entidad especializada y deberá tener representatividad adecuada; esto es, precisará tener algún vínculo con la cuestión litigiosa, de modo a que pueda contribuir a su solución.⁸ Su intervención será autorizada por el órgano jurisdiccional, de oficio o a requerimiento del ente interesado o de las partes. La decisión que admitir o solicitar su intervención será irrecurrible, al contrario de aquella que rejitar el pedido de intervención.⁹

El juez o el relator son los responsables por definir los poderes procesales del *amicus curiae*, pudiendo también el Regimiento Interno del Tribunal hacerlo. A

⁷ BAHIA, A. G. M. F. 2013. *Repercussão geral em recurso extraordinário e papel do “amicus curiae”*. *Revistas de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, v. 5, n. 2, p. 169-177.

⁸ DIDIER JR., Fredie. *Curso de direito processual civil: introdução ao direito processual civil, parte geral e processo de conhecimento*. v. 1, 18. ed., Salvador: Ed. Jus Podium, 2016, p. 530.

⁹ *Idem*, p. 531.

ejemplo de esto está el Regimiento do STF que, desde la Emenda Regimental n. 15/2004, permite la sustentación oral del *amicus curiae*.¹⁰

2. ANÁLISIS EMPÍRICAS

2.1. ADPF 132 E ADI 4277

La argumentación por descumplimiento de precepto fundamental n. 132 fue una demanda presentada por el Gobernador del Estado del Rio de Janeiro en 2005 y tuvo juzgamiento realizado por el Pleno en mayo de 2011 en conjunto con la Acción Declaratoria de Inconstitucionalidad n. 4277, ya que las dos tenían convergencia de objetos de naturaleza abstracta.

En ellas fue cuestionada la constitucionalidad del artículo 1723 del Código Civil brasileño de 2002, que dispone sobre la unión estable, pues, si interpretado de manera discriminatoria, violaría los derechos fundamentales previstos en la Constitución de 1988 (CR/88), como el a la igualdad (artículo 5º, *caput*); a la libertad - del cual transcurre la autonomía de la voluntad (artículo 5º, II); y los principios de la dignidad de la persona humana (artículo 1º, IV) y de la seguridad jurídica (artículo 5º, *caput*), siendo necesaria su interpretación conforme la Constitución.

La interpretación discriminatoria que estaba siendo hecha es de que personas del mismo sexo no podrían tener el reconocimiento de sus relacionamientos como unión estable, porque esta debería darse sólo entre un hombre y una mujer.

Ambas acciones fueron juzgadas procedentes, con la respectiva interpretación conforme a la constitución del art. 1723, de modo a excluir del dispositivo cualquier interpretación que impida el reconocimiento de la unión continua, pública y duradera entre personas del mismo sexo como familia.

En el que se refiere a la participación de terceros en esta acción, objeto de mi análisis, ella se refirió a la intervención del *amicus curiae*, no ocurriendo la realización de audiencia pública.

En el total, el Relator, Ministro Ayres Britto, defirió el pedido de ingreso como *amicus curiae*, de 14 entidades. De estas, seis eran representantes de grupos de la minoría específica a la cual la acción decía respecto.

¹⁰ Idem, p. 532.

En los votos, en relación a la consideración expresa y singularizada de los argumentos de hecho e de derecho expuestos por cada *amicus*, por parte de los Ministros, se observó su no ocurrencia, pero sólo referencias generales al instituto.

Tales referencias fueron hechas por solamente algunos ministros (Ayes Britto¹¹, Luiz Fux¹², Gilmar Mendes¹³ e Celso de Mello¹⁴) y no se dieron como un cambio de argumentos entre éstos y los *ami*, sino que, por ejemplo, para hablar de la importancia del instituto o de la legitimidad democrática que promueve.

Los Ministros Britto, Fux y Mendes citaron algunos de los argumentos expuestos, pero no se puede considerar que esto sea suficiente para afirmar que hubo un diálogo entre ellos y los *amici*, porque en el plan real, lo que ocurrió no se aproximó de la concepción de diálogo del plan ideal: no hubo una troca de argumentos entre los participantes, ya que los ministros seleccionaron sólo algunos argumentos y no los utilizaron para cambiar sus puntos de vistas o construirlo, sino que para hacer una mera citación o para reforzar sus argumentos anteriores; no hubo una participación en pie de igualdad, ya que algunos de los participantes (los ministros) tenían el poder de rechazar o considerar los argumentos expuestos por los otros y de definir cómo será la participación de ellos.

2.3. ADPF 54

La Argumentación por Descumplimiento de Precepto Fundamental n. 54 fue propuesta por la Conferencia Nacional de los trabajadores de Salud – CNTS en el año de 2004 y tuvo juzgamiento hecho por el Pleno en abril de 2012, transitando en juzgado en mayo de 2013.

En ella se cuestionó la constitucionalidad de la anticipación terapéutica del parto en los casos de fetos anencefálicos, pues la anencefalia correspondería a una patología que torna inviable la vida extrauterina. Así, con base en los artículos 1º, IV – dignidad de la persona humana –, 5º, II – principio da legalidad, libertad y autonomía de la voluntad –, 6º, *caput*, y de la Constitución brasileña – derecho a la salud, la prohibición

¹¹ Para ver las referencias hechas: BRASIL. Supremo Tribunal federal. Acórdão da Ação por Descumprimento de Precepto Fundamental nº 132. Relator: BRITTO, Ayres. Publicado no DJE nº 198 de 09-09-2014. Disponível em <<http://www.stf.jus.br/portal/diarioJustica/listarDiarioJustica.asp?tipoPesquisa=DJ=AP&numero=132&classse=ADPF>>. Acessado em 21 jul. 2016.

¹² *Ibidem*, p 59

¹³ *Ibidem*, p 159

¹⁴ *Ibidem*, p 218.

a tal anticipación prevista en los artículos 124, 126, *caput* 128, II y II del Código Penal brasileño, sería inconstitucional.

Así, la acción fue juzgada procedente, considerándose inconstitucional la interpretación de la interrupción del embarazo de feto anencefálico como conducta tipificada en los artículos 124, 126 y 128, incisos I y II, do Código Penal.

En la acción hubo realización de audiencias públicas, siendo rechazados todos los pedidos de ingreso como *amicus curiae*. Al todo 25 personas y entidades participaron, siendo cuatro de éstas representantes de grupos de la minoría afectada.

De los argumentos de hecho y/o de derecho expuestos por los participantes a favor o contra la procedencia de la acción, sólo los de tres participantes no fueron citados por los Ministros (los de la Iglesia Universal, de la entidad “Católicas pelo Direito de Decidir” y del Deputado Federal Luiz Bassuma) y no hubo ninguna razón pública para esto.

De todas las 79 referencias hechas a los argumentos expuestos, 53 fueron hechas por el Relator de la acción, Ministro Marco Aurélio, representando prácticamente 67% del total; 23 por el Ministro Cezar Peluso, representando 29%; 2 pela Ministra Cármen Lúcia, representando 3%; y 1 pelo Ministro Ayres Britto, equivalente a 1%.

Estas referencias fueron hechas, principalmente, en relación (i) a los conceptos y evidencias médicas relacionados con la anencefalia; (ii) a los testimonios de mujeres que, beneficiadas por la decisión liminar, optaron por anticipar el parto; (iii) a datos estadísticos; (iv) a las consecuencias psicológicas y físicas del embarazo y del parto de un feto anencefálico; (v) al diagnóstico de la enfermedad; (vi) a los riesgos de la anticipación del parto; (vii) a la expectativa de vida del feto anencefálico.

Entretanto, a pesar del hecho de que muchos de los argumentos expuestos se dieron con base en la defensa de la autonomía de la mujer, “del derecho al propio cuerpo” y de la violencia de género, ninguno de los ministros los contestó o los consideró en su decisión. Los argumentos que estos consideraron eran más a respecto de cuestiones técnicas y médicas de que del tema central, que era el del género.

En esta acción, entonces, también no se puede afirmar que las audiencias públicas y el *amicus curiae* representaron prácticas dialógicas. Esto porque estas prácticas están involucradas en una discrecionalidad muy alta de los jueces. Son ellos que toman decisiones fundamentales sobre el desarrollo de algo que debería ser un diálogo con todos participando en pie de igualdad. Otro problema es que de los 10 Ministros que votaron, sólo 4 hicieron referencias a los argumentos expuestos, y los demás no

presentaron ninguna justificativa para no hacerlo. Además, ni en todos casos hubo un intercambio de argumentos – muchas veces, ellos fueron utilizados para reforzar una decisión ya hecha. Esto aparta lo que fue hecho de que sería un diálogo ideal, bajo una concepción deliberativa de democracia.

Claro que estos instrumentos de participación de grupos sociales son importantes para dar voz a aquellos que no costumbran ser escuchados por el resto de la sociedad, para poner un acento en ciertas cuestiones que muchas veces son apartadas de espacios de manifestaciones públicas. Además, de facto representan una aproximación entre un grupo cerrado de jueces que toma decisiones de grande relevancia social y aquellos que deberían hacerlas: los ciudadanos.

Pero, para que la tensión entre estas decisiones y la democracia sea disminuida, no basta una aproximación. Lo que debe haber es un diálogo real, amplio y efectivo hecho en pie de igualdad.

2.2. ADPF 186

La Argumentación por Descumplimiento de Precepto Fundamental n. 186 fue propuesta por el Partido Demócratas (DEM) en el año de 2009 y tuvo juzgamiento hecho por el Pleno en abril de 2012, transitando en juzgado en octubre de 2014.

En ella se cuestionó la constitucionalidad de los actos administrativos de la Universidad de Brasilia (UnB) que instituyeron el sistema de reserva de vagas con base en criterio étnico-racial (cotas) en el proceso de selección para ingreso en ésta institución pública, siendo alegada ofensa a los artículos 1º, *caput*, III; 3º, IV; 4º, VIII; 5º, I, II XXXIII, XLI, LIV; 37, *caput*; 205; 206, *caput*, I; 207, *caput*, y 208, V, todos de la Constitución Federal.

La acción fue juzgada improcedente, considerándose, entonces, que no contraria – al contrario, prestigia – el principio de la igualdad material (artículo 5º, *caput* de la CR/88), la posibilidad del Estado instituir acciones afirmativas que atinjan determinados grupos sociales, les atribuyendo ciertas ventajas, por un tiempo limitado, pues esto les permite la superación de las desigualdades decurrentes de situaciones históricas particulares.

La acción contó con realización de audiencias públicas, que se dieron en los días 3, 4 y 5 de marzo de 2010, y con la participación de *amici*. De todas las entidades

participantes, 12 eran representantes de grupos de la minoría afectada. Entretanto, en relación a la consideración de los argumentos expuestos por estos y considerados por los Ministros, ella se dio sólo por el Min. Gilmar Mendes y en relación a dos participantes: Sérgio Danilo Pena¹⁵, Profesor de la UFMG y Ivonne Maggie¹⁶, Profesora de Antropología de la UFRJ.

Entretanto, en este caso, no hay elementos que demuestran que hubo un intercambio de argumentos entre el Min. Mendes y los participantes. O sea, él no cita los argumentos para considerar una idea que no había formulado antes o para contestar algo, sino que para reafirmar ideas que ya habían sido defendidas por él. O sea, los argumentos de estos dos participantes fueron utilizados como instrumentos de potenciación de los propios argumentos del ministro, y no como objetos de un diálogo. Además, él rechazó la mayoría de los argumentos expuestos por todos los demás participantes y lo hizo sin ninguna razón pública como justificativa.

CONCLUSIÓN

Delante de las análisis expuestas, algunas aclaraciones y conclusiones merecen ser destacadas: (i) El Relator de las acciones es quien decide sobre el diferimiento de los pedidos de ingreso mientras *amicus curiae* y quien convoca audiencias públicas y sus respectivos participantes; (ii) Son los ministros del STF quien deciden cuales argumentos expuestos por los participantes serán considerados, con quien se establecerá un diálogo y los caminos de él; (iii) Los argumentos de los participantes son solamente expuestos, no ocurriendo un debate inmediato de un participante con los Ministros o con los demás; (iv) Las audiencias públicas *amicus curiae* no han sido un límite a la discrecionalidad de los jueces, ya que es el contrario de esto que ha ocurrido.

Considerándose eso, se puede afirmar que a despecho de las audiencias públicas y de los *amicus curiae* corresponden a procedimientos institucionalizados de participación social en la jurisdicción constitucional, en el ámbito del control concentrado de norma pelo STF, no han representado prácticas dialógicas a la participación de grupos

¹⁵BRASIL. Supremo Tribunal federal. Acórdão da Ação por Descumprimento de Preceito Fundamental nº 186. Relator: LEWANDOWSKI, Ricardo. Publicado no DJE nº 205 de 17 out. 2014. Disponível em <<http://www.stf.jus.br/portal/diarioJustica/listarDiarioJustica.asp?tipoPesquisa=DJ=AP&numero=186&classse=ADPF>>. Acessado em 21 jul. 2016, p. 191

¹⁶Ibidem, p. 184

minoritariosconducentescon el modelo deliberativo de democracia. Sólo hay una apertura para que estos grupos participen delprocedimiento, permitiendo que expongansusrazones y argumentos. Entretanto, esta apertura no hay democratizado un control judicial contramayoritario, no ha correspondido a un diálogo amplio e inclusivo en que todos participen en pie de igualdad y, luego, no ha llevado decisiones imparciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BAHIA, Alexandre G. Melo Franco. *Repercussãogeral em recurso extraordinário e papel do “amicuscuriae”*. *Revistas de EstudosConstitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, v. 5, n. 2, 2013.

BAHIA, Alexandre; VECCHIATTI, Paulo R. Iotti. Os Princípios da Fundamentação e do Contraditório no Novo Código de Processo Civil. PrimeirasImpressões. *In: DIDIER JR, Fredie (et al.) (orgs.). Coleção Novo CPC: DoutrinaSelecionada - Volume 1: Parte Geral*. 2ed. Salvador: JusPodivm, 2016, v. 1, p. 455-479.

BUENO, Cassio. *Quatro perguntas e quatro respostas sobre o amicuscuriae*, *Revista Nacional da Magistratura*. Ano II, n. 5. Brasília: Escola Nacional da Magistratura/Associação dos Magistrados Brasileiros, maio de 2008.

_____. *AmicusCuriae: uma homenagem a Athos Gusmão Carneiro*. Disponível em <<http://www.scarpinellabueno.com.br/Textos/Athos%20Gusm%C3%A3o%20Carneiro-Homenagem%20Cassio%20Scarpinella%20Bueno.pdf>>. Acesso em 10 de julho de 2016.

BUZINGNANI, Ana Carolina Silveira; GARCIA, Bianco Zalmora. *AmicusCuriae e a ética do discurso de Jürgen Habermas*. *Argumenta: Revista do Programa de Mestrado em Ciência Jurídica da Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP*. n. 13 (julho/dezembro) – Jacarezinho, 2010. ISSN 1676-2800.

_____. *Acórdão da Ação por Descumprimento de Preceito Fundamental nº 54*. Relator: MELLO, Marco AurélioMendes de Farias. Publicado no DJE nº 80 de 30 abr. 2013. Disponível em<<http://www.stf.jus.br/portal/diarioJustica/listarDiarioJustica.asp?tipoPesquisaDJ=AP&numero=54&classe=ADPF>>. Acessado em 22 jul. 2016.

_____. *Acórdão da Ação por Descumprimento de Preceito Fundamental nº 132*. Relator: BRITTO, Ayres. Publicado no DJE nº 198 de 09-09-2014. Disponível em <<http://www.stf.jus.br/portal/diarioJustica/listarDiarioJustica.asp?tipoPesquisaDJ=AP&numero=132&classe=ADPF>>. Acessado em 21 jul. 2016.

_____. *Acórdão da Ação por Descumprimento de Preceito Fundamental nº 186*. Relator: LEWANDOWSKI, Ricardo. Publicado no DJE nº 205 de 17 out. 2014.

Disponível em <<http://www.stf.jus.br/portal/diarioJustica/listarDiarioJustica.asp?tipoPesquisaDJ=AP&numero=186&classe=ADPF>>. Acesso em 21 jul. 2016.

CRUZ, Clederson. Participação do amicus curiae: uma análise sob a ótica da processualidade democrática. Disponível em <http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=12513&revista_caderno=21>. Acesso em 11 de março 2015.

DIDIER JR., Fredie. *Curso de direito processual civil: introdução ao direito processual civil, parte geral e processo de conhecimento*. v. 1, 18. ed., Salvador: Ed. JusPodium, 2016.

GARGARELLA, Roberto. *El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de los frenos y contrapesos*. Revista Argentina de Teoría Jurídica da Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires, v. 14, n 2. 2013. ISSN 1851-684X.

_____. *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 1ª reimp., 2011. ISBN: 978-9942-07-025-8.

_____. *La sala de máquinas de las constituciones latino-americanas: Entre lo viejo y lo nuevo*. Revista Nueva Sociedad, nº 257, julio-agosto de 2015, ISSN: 0251-3552.

GODOY, Miguel Gualano. *Devolver a constituição ao povo: crítica à supremacia judicial e diálogos interinstitucionais*. 2015. 266 f. Tese (Doutorado em Direito) – Faculdade de Direito, Universidade Federal do Paraná, Paraná.

HÄRBERLE, Peter. *Hermenêutica Constitucional – a Sociedade Aberta de Intérpretes da Constituição: Constituição para e Procedimental da Constituição*. Tradução de Gilmar Ferreira Mendes. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris Editor, 1997.

Supremo vai realizar a primeira audiência pública de sua história em ADI que contesta Lei de Biossegurança, Supremo Tribunal Federal. Disponível em <<http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=69419>>, acesso em 05 de julho de 2016.